



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02621-2016-PA/TC  
ÁNCASH  
MARÍA MAGDALENA MARZANO  
VELÁSQUEZ Y OTROS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de junio de 2017

### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Magdalena Marzano Velásquez y otros contra la resolución de fojas 168, de fecha 26 abril de 2016, expedida por la Sala Mixta Transitoria Descentralizada de Huari de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos que, igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02621-2016-PA/TC  
ÁNCASH  
MARÍA MAGDALENA MARZANO  
VELÁSQUEZ Y OTROS

constitucional, pues no existe lesión que comprometa derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El presente recurso de agravio constitucional tiene por objeto lo siguiente:
  - Se ordene a la Empresa Multiservicios FASA S.R.L. la paralización inmediata y definitiva de la ejecución de la obra denominada Biohuerto, lo que viene realizándose dentro de la propiedad de los recurrentes, la cual comprende el Fundo Chipta.
  - Se ordene a la Compañía Minera Antamina S.A. la suspensión y el cese definitivo del financiamiento de la obra denominada Biohuerto y de todos los proyectos provenientes y por venir que estén destinados a ejecutarse en las propiedades del Fundo Chipta.

Según los recurrentes, los demandados vienen realizando obras en su propiedad con el supuesto consentimiento de terceros que aducen ser propietarios de dicho predio, el cual se encontraría en “estado de indivisión”.

5. Al respecto, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que tal reclamación carece de especial trascendencia constitucional, pues, en puridad, estamos ante un litigio de naturaleza civil patrimonial en el que hay que determinar quién o quiénes son los propietarios del citado inmueble, lo que en todo caso debe ser resuelto por la judicatura ordinaria. Por lo tanto, no corresponde emitir pronunciamiento de fondo en la presente causa.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02621-2016-PA/TC  
ÁNCASH  
MARÍA MAGDALENA MARZANO  
VELÁSQUEZ Y OTROS

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**